



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA No. 105

Diciembre veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
SOLICITANTES:	HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y ANA MILENA FLOREZ CAICEDO.
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2021 00330 00

OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido por los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO** a través de apoderado judicial promueven acción de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes.

1. HECHOS

1. HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO** contrajeron matrimonio católico el día 29 de febrero de 2004, en la parroquia La Epifanía de Cartago - Valle. Matrimonio registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago - Valle, bajo el indicativo Serial No. 03719230.



2. Que dentro de dicho matrimonio se procrearon 2 menores de nombre SANTIAGO y FANNY MARIA VALENCIA FLOREZ, quienes en la actualidad cuentan con 17 y 13 años respectivamente.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

3. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, no existe activo social ni pasivo social.

4. Los cónyuges han decidido presentar demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento, para lo cual han llegado al siguiente acuerdo:

5. Los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas, procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir en las actividades del otro.

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, de común acuerdo, contraído entre **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, de condiciones civiles y personales ya indicadas, por existir la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los mismos términos consignados en el poder y la demanda, por corresponder a la expresa voluntad de las partes.

2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados.

3. No se fija cuota mensual alimentaria para ninguno de ellos, dado que los cónyuges tienen buena capacidad económica.

4. La sociedad conyugal habida entre los señores **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, queda disuelta, y se liquidara de común acuerdo entre los cónyuges divorciados, cuando a bien lo tengan hacerlo.

5. Ordéñese la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de cada uno de los Cónyuges.

6. ACUERDO

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 160 del Código Civil "(...) Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio (...) subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.", los actores acuerdan lo siguiente:

"(...)

1. Hemos decidido divorciarnos de mutuo acuerdo de conformidad con lo reglado por el artículo 6 numeral 9 de la ley 25 de 1992.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

2. La liquidación de la sociedad conyugal se hará por trámite notarial.
3. De dicha unión subsisten los menores de edad **FANNY MARIA VALENCIA FLOREZ** y el adolescente **SANTIAGO VALENCIA FLOREZ**, quienes quedaran bajo la custodia y cuidado personal de la progenitora señora **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, el padre aportara como cuota de alimentos mensual para sus hijos en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00) para cada uno para un total de OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00), cuota que se incrementara cada año, de acuerdo al IPC, decretado por el Gobierno Nacional. El progenitor aportara dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor para sus menores hijos. El padre podrá visitar a sus menores hijos cuando a bien lo tenga, previo acuerdo con la madre.
4. Cada uno de los cónyuges desarrollará su vida en forma independiente y se abstendrá de interferir en las actividades del otro, procurándose cada uno los medios para su subsistencia.

(...)"

6. PRUEBAS

1. Memorial poder otorgado por los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, al profesional del Derecho¹.
2. Copia de Registro civil de matrimonio de los cónyuges, señor **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO** y **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, Indicativo Serial No. 03719230, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle. Plena prueba de su estado civil.
3. Artículo 73 C.G.P. "Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Copia de Registro Civil de Nacimiento del señor **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO**. Serial No. 50332322, de la Notaría Segunda del Círculo Segunda de Cartago-Valle.
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**. Serial No. 5574555 de la Registraduría Municipal de Ansermanuevo-Valle.
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de **SANTIAGO VALENCIA FLOREZ**. Serial No. 37419203 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago-Valle.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 1210 del pasado 30 de noviembre, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria. La referida providencia se omitió citar y notificar respectivamente a la Defensoría de Familia del ICBF.



Centro Zonal Cartago y al Agente del Ministerio Público. De igual manera, se dio el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados con el libelo, se ordenó pasar a despacho la actuación una vez cumplida las citaciones y notificaciones referidas. Por último, se reconoció personería jurídica al profesional del Derecho para ejercer la representación de los accionantes².

En cumplimiento de lo ordenado obra en el expediente digital constancia de Notificación al Ministerio Público (Personero Municipal), y con citación a la señora Defensora de Familia, doctora Antonia Hurtado Minotta. (Decreto 806 de junio 4 de 2020).

8.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibid, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, tienen su domicilio en este municipio³. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

4.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones psicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia.

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos



afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas". Por ello al divorcio que surge de esta causal, suele denominarse "divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye "Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".* Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, se acredita mediante registro civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 03719230, de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago- Valle.

La demanda cumple los requisitos de ley. Los cónyuges suscribieron el convenio sobre las obligaciones mutuas y las que tienen para con su menor hija. La cesación de los efectos civiles por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, contraído por **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**.

Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada. "mutuo consentimiento".

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído el 29 de febrero de 2004, en la iglesia La Epifanía, entre los señores **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**, identificados en su orden con cédula de ciudadanía No. 6.241.107 expedida en Cartago - Valle, y 29.159.195 expedida en Ansermanuevo-Valle. El primero nacido el 10 de junio de 1980, nacimiento inscrito en la Notaría Primera del Círculo de Cartago, Valle. Serial No. 5032322. La segunda nacida el 17 de mayo de 1981, nacimiento inscrito en la Registraduría Municipal de Ansermanuevo-Valle. Serial No. 5574555. Matrimonio inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle, bajo el Serial No. 03719230.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y la señora ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre el señor **HEDERLEY VALENCIA RENGIFO y la señora ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.



CUARTO: Las obligaciones del señor **HEADERLEY VALENCIA RENGIFO** y la señora **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO** respecto de sus hijos **MELANY BETANCOURT PENA**, quedan como a rención seguido se expone:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La Custodia es compartida entre los progenitores y el cuidado personal de los menor, **SANTIAGO** y **FANNY MARIA VALENCIA FLOREZ**, estará a cargo de su progenitora señora **ANA MILENA FLOREZ CAICEDO**.

ALIMENTOS: El progenitor, proporcionara como cuota de alimentos para sus menores hijos la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00)** mensuales para cada hijo, para un total de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000,00)**, cuota que se incrementara cada año, de acuerdo al IPC, decretado por el Gobierno Nacional. El progenitor aportara dos cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor para sus menores hijos.

VISITAS: El padre podrá visitar a sus menores hijos cuando a bien lo tenga, previo acuerdo con la madre.

QUINTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión.

SEXTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los accionantes, y en el libro de varios. Por secretaría **EXPÍDANSE** los oficios a los funcionarios respectivos, los que llevarán como anexo copia autentica de esta sentencia.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta sentencia, cumplido el ordenamiento anterior, y realizadas las anotaciones respectivas, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia - CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle

El auto No. se notifica por ESTADO

No. 228

Cartago, Diciembre veintitrés (23) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO

Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee943dee49c11daede1af6bda6e62b4c2c4aee132798ce8cc85e69ba0b5a2399**

Documento generado en 22/12/2021 06:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>